



Proceso: Declarativo Verbal sobre Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante: DORA HILDA ARDILA TELLO
Demandado: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER “ESSA”
Radicado: 683852042001-2021 – 00101

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LANDAZURI

Landázuri, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra contractual, formulada por la señora DORA HILDA ARDILA TELLO, mediante apoderado judicial, en contra de la Empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER “ESSA”, se advierten inconsistencias que conducen y obligan su inadmisión, con fundamento en lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 ibídem y con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, a efectos que la parte interesada proceda a subsanarlas.

1.- El poder conferido por la demandante DORA HILDA ARDILA TELLO, al apoderado judicial para tramitar la acción verbal declarativa en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER “ESSA”, carece del requisito dispuesto por el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, de la nota de presentación personal ante Juez o Notario y/o el requisito como mensaje de datos, dispuesto por el inciso segundo del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, referido a la información expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado.

2.- Se omite allegar con la demanda prueba de la existencia y representación legal de la empresa demandada Electrificadora de Santander “ESSA”, conforme lo dispone el artículo 84 -2 del Código General del Proceso.

3.- Conforme los supuestos de facto expuestos en el libelo genitor se infiere la presunta causación de daños a inmueble rural por acción de la parte demandada, por tanto, de conformidad con lo normado por el artículo 83, inciso segundo de la normativa procesal citada, es requisito se informe sobre la localización, los colindantes actuales y nombre del inmueble rural que asume la servidumbre que se afirma fue impuesta sin autorización.

4.- Revisadas las pretensiones consignadas en la demanda, se pretende responsabilidad por daños causados a inmueble rural, lo que requiere se exponga y determine un estimatorio de los perjuicios, conforme lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 82 ibídem; tasación que es preciso reseñar y relacionar acorde con el daño presuntamente causado.

El texto de la demanda informa sobre un valor estimado respecto de la cuantía de las pretensiones, lo que determina competencia del operador judicial.

5.- Se depreca con la demanda la práctica de medidas cautelares, referidas a la inscripción de la demanda; pero no se cumple con lo dispuesto por el artículo 84, último inciso del C.G.P., pues no se determinan, ni identifican los bienes u objetos sobre los que debe recaer la cautelar; como tampoco se acredita cumplir con lo normado por el artículo 590 literal b) de la misma normatividad, pues no se identifican los bienes sujetos a registro, que soporten la medida cautelar previa que se invoca con la demanda, según el acápite II sobre medidas cautelares.



6.- En defecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 84 y 590 del C.G.P., referido a medidas cautelares y, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 621 ejusdem, que modifíco el art. 38 de la Ley 640/2001, debe acreditarse como requisito para la admisión de la demanda, la realización de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; acto que no se aporta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri (S),

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal declarativa, instaurada por la señora DORA HILDA ARDILA TELLO, en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme lo expuesto, so pena de ser rechazada.

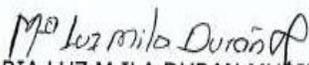
N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

P/S: CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M..


MARÍA LUZ M ILIA DURAN MURILLO
SECRETARIA AD-HOC